



Base de Dictámenes

MUN, asistente de la educación, término relación laboral, falta de fundamentación, reincorporación

NÚMERO DICTAMEN E491074N24	FECHA DOCUMENTO 23-05-2024
NUEVO: SI	REACTIVADO: NO
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: NO
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN
ORIGEN: DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES	
CRITERIO: APLICA JURISPRUDENCIA	

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes E72278/2021, 32355/2013, 12285/2018, 29618/2018

Acción	Dictamen	Año
Aplica	E72278N	2021
Aplica	032355N	2013
Aplica	012285N	2018
Aplica	029618N	2018

FUENTES LEGALES

Ley 19464 art/4 inc/1 ley 21109 art/octavo tran inc/2 lt/a

MATERIA

No se ajustó a derecho el término de la relación laboral de asistente de la educación de la Municipalidad de Santiago.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E491074 Fecha: 23-V-2024

I. Antecedentes

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Irene Catalina Avendaño Flores, ex asistente de la educación de la Municipalidad de Santiago, reclamando en contra de dicha entidad por haber puesto término a su relación laboral.

Requerido al efecto, el municipio informó en la materia.

II. Fundamento jurídico

Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.464, el personal asistente de la educación que cumpla alguna de las tareas señaladas en su artículo 2°, tiene como régimen laboral el Código del Trabajo, las normas especiales de la citada ley N° 19.464 y las contempladas en la ley N° 18.883, relativas a permisos y licencias médicas, sin perjuicio de la aplicación de la ley N° 21.109, cuando corresponda, acorde con sus disposiciones transitorias (aplica dictamen N° E72278, de 2021).

De este modo, conforme con el referido texto jurídico, a los anotados servidores les son plenamente aplicables las normas sobre terminación de la relación laboral del Código del Trabajo, lo cual implica, entonces, que sus vínculos con las municipalidades cesan con arreglo a las causales consignadas en este (aplica dictamen N° 32.355, de 2013).

Sin perjuicio de ello, el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 21.109, establece, en lo pertinente, que el contrato de trabajo de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de los referidos funcionarios de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de -acorde con la letra a) de dicho precepto, y entre otros motivos-, por variaciones en el número de estudiantes matriculados.

Por otra parte, corresponde hacer presente que los decretos alcaldicios que formalicen la desvinculación han de ser fundados, debiendo, por tanto, la autoridad que los dicta expresar los motivos - esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento, sin que sea suficiente la mera referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión (aplica, sólo en lo pertinente, criterio contenido en los dictámenes N°s. 12.285, v 29.618, ambos de 2018).

III. Análisis y conclusión

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que mediante el decreto alcaldicio sección 3ra. N° 1.429, de 2024, la Municipalidad de Santiago dispuso el término de la relación laboral con la requirente por aplicación de la causal prevista en el reseñado el artículo octavo transitorio, letra a), de la ley N° 21.109, a contar del 1 de marzo de 2024, haciendo alusión a que no existirían horas que asignarle atendida una excedencia de la dotación del establecimiento educacional A-24 Liceo Comercial Presidente Gabriel González Videla, donde se desempeñaba la interesada, y a la imposibilidad de redestinarla a otro establecimiento de la comuna.

Enseguida, cabe señalar que el Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) 2024 -publicado en la página web del municipio-, en su acápite 6, "Estructura y Soporte de la Gestión Educativa Comunal 2024", indica que, "para el año 2024 se proyecta la continuidad de horas docentes y de asistentes de la educación que forman parte de los establecimientos de la comuna a cargo de la DEM".

Asimismo, en el citado instrumento, al referirse al Liceo Comercial Presidente Gabriel González Videla, se considera un aumento en la matrícula en comparación con el PADEM 2023 -igualmente publicado-, por lo que existe una contradicción entre la causal invocada para poner término a la relación laboral de la recurrente y la realidad del plantel al que pertenecía la interesada.

Por otra parte, el decreto alcaldicio en cuestión indica que existe una excedencia en la dotación comunal de docentes y asistentes de la educación en algunos establecimientos educacionales, sin referirse a los antecedentes que sustentarían aquello, ni acompañar otros instrumentos de planificación o gestión interna, de forma concreta y específica, que den cuenta de una motivación efectiva y fundada para la desvinculación en particular de la reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que no se ajustó a derecho el término de la relación laboral de la señora Avendaño Flores, en la forma en que fue dispuesto, por lo cual debe procederse a su reincorporación, pagándole las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual ha permanecido indebidamente alejada de sus labores, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este pronunciamiento.

Saluda atentamente a Ud.,

Dorothy Pérez Gutiérrez

Contralora General de la República (S)

